

Boletín



Oficial



DE LA



Franqueo concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ni garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 17 de Septiembre de 1938
AÑO III NUM. 79

Núm. 2.195

Gobierno de la Nación Ministerio de Hacienda

DECRETOS

La Orden de primero de Abril pasado hubo de dictar normas de carácter general para el canje de billetes en las plazas que se fueran liberando del dominio marxista. Rápidamente triunfante la ofensiva iniciada por nuestros Ejércitos en el mes de Marzo último, fué necesario prescindir del procedimiento hasta entonces seguido, consistente en ir dictando gradualmente Ordenes sucesivas de canje, para estatuir unas normas de carácter general que no excluían, naturalmente, su ulterior perfeccionamiento y su consolidación formal en una disposición de rango superior. A ello responde el presente Decreto.

Mantiénese, como es obligado, el principio fundamental del Decreto-Ley de doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, no obstante lo cual se otorgan al Banco de España facultades discrecionales en cuanto al canje, para evitar la consolidación de tenencias ilícitas o especulativas de billetes reconocidos por el Gobierno Nacional. En pura teoría sería fácil proyectar, a este fin, un método más perfecto que el contenido en los siguientes artículos. Mas la realidad, que impera inexorablemente sobre los mejores deseos, aconseja a no llevar al texto preceptivo exigencias, requisitos, limitaciones y mecanismos de depuración complicados que, aun siendo buenos en principio, fracasarían rotundamente en la práctica, dejando el texto positivo escarnecido por el incumplimiento. Es por ello que el procedimiento aparece simplificado frente a las exigencias teóricas. En último término, la pureza del canje estará en función de la buena organización de los servicios y del espíritu diligente con que se presten.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Banco de España queda encargado de las operaciones de canje de billetes puestos en circulación con anterioridad al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, que existan en los territorios cuya liberación realice el Ejército Nacional.

Artículo segundo. Para el cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, el Banco de España cuidará de establecer en su Central, bajo la personal dirección de un Subgobernador, un servicio especialmente encargado: a) de preparar los equipos

de personal que hayan de realizar el canje, de modo que en un momento dado puedan ser fácilmente movilizables; b) de formar el acopio necesario de modelos impresos e instrucciones; c) de mantener contacto con las Autoridades civiles y militares a fin de iniciar el canje en correlación con los avances del Ejército y la restauración de la vida local; d) de llevar la estadística completa de las operaciones de canje.

Artículo tercero. Cuando las circunstancias obligaren a realizar el canje de billetes, a un mismo tiempo, en zonas que comprendan grandes masas de población, el Banco de España deberá solicitar de las Autoridades militares y locales las colaboraciones personales y de transporte que fueran imprescindibles.

Artículo cuarto. Las sucursales del Banco de España en las capitales de provincia son competentes para entender en las operaciones de canje de todos los términos municipales de la respectiva provincia. Cuando en una provincia hubiere más de una sucursal del Banco, la división territorial de la competencia se acordará por dicho Establecimiento. Las operaciones de canje correspondientes a pueblos ocupados cuya capital de provincia se halle pendiente de liberación, se practicarán por la más próxima sucursal del Banco de España. No obstante lo preceptuado en este artículo, el Banco de España queda autorizado para organizar oficinas de canje, bajo su responsabilidad y di-

rección, en plazas donde no tuviere sucursal, cuando la importancia de estas plazas o de su comarca lo requiera. Asimismo, se faculta al Banco de España para que autorice la mera recepción de solicitudes, acompañadas de los correspondientes billetes, en las oficinas de los Bancos privados y Cajas de Ahorro de las capitales de provincia y Municipios de gran población.

Artículo quinto. Son requisitos esenciales para la práctica del canje: a) que los billetes correspondan a series y números puestos en circulación antes del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis; b) que la petición se formule mediante el modelo impreso que a este fin facilitará el Banco de España; c) que los billetes se adjunten a la petición.

Artículo sexto. Excepcionalmente, y durante el plazo máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la apertura del período de canje en cualquier Municipio, el Banco de España podrá cambiar hasta cien pesetas por solicitante mayor de edad, sin necesidad de cumplir el requisito especificado en el apartado b) del artículo quinto de este Decreto, siempre que los billetes presentados correspondan a series y números puestos en circulación antes del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. El plazo de cuarenta y ocho horas podrá ser ampliado por el Banco de España en las grandes ciudades cuando mediare necesidad notoria.

Artículo séptimo. La apertura del

período de canje, respecto de cualquier término municipal, será declarada por la sucursal competente del Banco de España de acuerdo con la Autoridad militar, haciéndose pública por medio de bando o pregón.

Artículo octavo. El período de canje no podrá exceder de treinta días, a partir de la fecha de su apertura. Los billetes del Banco de España puestos en circulación antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis tendrán curso legal durante el período de canje, con excepción de los últimos cinco días de dicho período, durante los cuales no podrán ser utilizados los billetes más que para su presentación a canje. En todo caso, los Establecimientos de crédito no podrán admitir ingreso de billetes no canjeados, salvo lo dispuesto en la última parte del artículo cuarto de este Decreto.

Artículo noveno. En los términos municipales donde no exista sucursal del Banco de España, ni oficina de canje, el Banco cuidará de proveer al Ayuntamiento correspondiente de solicitudes impresas. Los peticionarios de estas plazas entregarán en el Ayuntamiento de la localidad los billetes y solicitudes previamente informadas por una Autoridad local. Este informe versará sobre la veracidad de la declaración del solicitante, entendiéndose que el informe es favorable por la mera anteposición de la palabra «Conforme» a la firma de la Autoridad local que suscriba. El Ayuntamiento de la localidad se cuidará del envío de todas las solicitudes y billetes anejos presentados ante él a la sucursal del Banco de España u oficina de canje más próxima, y consiguiente canje.

Artículo décimo. En las solicitudes superiores a dos mil pesetas correspondientes a Municipios donde existan Establecimientos de crédito, el Banco de España sustituirá la entrega de billetes de emisiones nuevas, en lo que exceda de las referidas dos mil pesetas, por abonos en cuenta corriente, libremente disponibles, hechos en el Banco que designe el interesado.

Artículo once. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las sucursales y oficinas de canje del Banco de España procurarán despachar con la mayor rapidez posible las peticiones de canje presentadas por quienes, residiendo en los términos municipales que se liberen, estuvieren en ellos en concepto de «evacuados» y pretendan reintegrarse a los pueblos o ciudades de su procedencia ya liberados con antelación.

Artículo doce. El Banco de España deberá suspender el canje correspondiente a peticiones que ofrezcan duda sobre la veracidad de lo declarado, reteniendo los billetes y expidiendo al interesado un resguardo por la cantidad en suspenso.

Artículo trece. Las cantidades cuyo canje se suspendiere serán objeto de resolución en los treinta días siguientes al término del período nor-

mal de canje del correspondiente Municipio. Las resoluciones a que este artículo se contrae competen a la sucursal del Banco de España en la capital de la provincia respectiva, salvo que en la misma provincia hubiere más de una sucursal, en cuyo caso habrá de estarse a la división de competencia determinada por el artículo cuarto. Si el término municipal perteneciera a una provincia cuya capital estuviera sin liberar al iniciarse el plazo señalado en este artículo, la competencia para resolver la suspensión corresponderá a la sucursal del Banco de España más próxima.

Artículo catorce. Contra las resoluciones denegatorias dictadas por las sucursales del Banco de España podrán recurrir los interesados, en término de treinta días, ante el Tribunal de canje ordinario de billetes que se constituirá en las capitales de provincia pertinentes, formado por el Jefe de la Sección provincial de Banca, como Presidente; un representante designado por el Gobernador Civil y otro por la Autoridad militar más calificada de la provincia. El Tribunal fallará en conciencia y podrá previamente, acordar la prueba y diligencias para mejor proveer que estime oportunas. En las grandes ciudades podrá constituirse más de un Tribunal. En este caso, el Jefe de la Sección provincial de Banca delegará en funcionarios de Hacienda, actuando de Presidente de cada Tribunal el miembro de mayor categoría.

Artículo quince. Los billetes relativos a peticiones definitivamente desestimadas por los Tribunales a que se refiere el artículo anterior, se abonarán por el Banco de España, siempre que correspondan a series y números de los que se reputan puestos en circulación antes del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, en una cuenta especial que se abrirá por dicho Establecimiento con el título «Billetes de canje desestimados», sobre cuyo destino se proveerá en su día.

Artículo diez y seis. Las prescripciones contenidas en este Decreto, en cuanto modifiquen lo dispuesto por la Orden de primero de abril pasado, se aplicarán a los Municipios en los que el período de canje se abra con posterioridad a la publicación del presente texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo diez y siete. Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo prescrito en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Hacienda,
ANDRÉS AMADO Y REYGONDAUD
DE VILLEBARDET

Existe en nuestra legislación un canje ordinario de billetes habilitado para las plazas que sucesivamente se

liberan y para las personas que, procedentes del campo enemigo, llegan a la España Nacional por fronteras, puertos y aun frentes de guerra. Mas la experiencia ha puesto de manifiesto gran número de solicitudes que, por variadas incidencias de índole explicable y corriente, no pudieron deducirse en los plazos normales. Sin embargo, el reconocimiento de esta realidad no debe conducir a la prescripción de un procedimiento excesivamente propicio a las facilidades. Habrá, pues, de coonestarse la solución del problema con las precauciones y requisitos necesarios para que en el canje extraordinario prosperen tan solo las peticiones que por fundamento y justicia deban prevalecer. Puestos a dar cuerpo jurídico al criterio enunciado, no podían olvidarse muchos casos, hasta el presente planteados, sobre billetes en principio canjeables, cuya entrada se pretende en España por proceder de sacas de la zona roja que, o bien realizaron los mismos propietarios fugitivos de dicha zona y no llegados a la España Nacional directamente, o bien, agentes diplomáticos y consulares extranjeros a quienes los propietarios hubieron de confiárselos. En todo caso, y como medida de elemental prudencia, el cauce que se abre no podrá aplicarse a las solicitudes que no hayan sido ya formuladas a la publicación del siguiente texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Por las razones anteriores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DITPONGO:

Artículo primero. En la Central del Banco de España se constituirá un «Tribunal de canje extraordinario de billetes» encargado de fallar en conciencia las solicitudes definidas en los artículos segundo y cuarto de este Decreto. Dicho Tribunal estará presidido por un subgobernador y compuesto, además, de un Consejero del Banco y un funcionario de Hacienda, designados todos por el Ministro del Ramo.

Artículo segundo. Son de la competencia del Tribunal instituido por el artículo anterior: las solicitudes de canje de billetes no procedentes del extranjero y puestos en curso antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, que, habiendo sido deducidas fuera del plazo ordinario, estén ya presentadas ante la Hacienda o el Banco de España a la fecha de publicación del presente Decreto.

En lo sucesivo, no se dará curso a nuevas peticiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, en lo futuro se entenderá que están dentro del plazo las solicitudes de canje que se deduzcan, en el período normal, en plazas recién liberadas, y las correspondientes a los billetes que lleven consigo los evadidos del campo enemigo y declaren en el acto de su llegada al frente, puerto o frontera de la España Na-

cional, tramitándose las primeras conforme a lo dispuesto en el Decreto de esta fecha relativo a la materia, y las segundas, según lo establecido en la Orden de diez de Julio de mil novecientos treinta y siete, y disposiciones complementarias.

Artículo tercero. Para la resolución de las solicitudes mencionadas en el artículo anterior, será necesario que los interesados formulen: a) Alegación de la causa que motive el canje extraordinario. b) Relación de los billetes a que se contraiga la súplica, que se acompañarán, si no se hubiesen presentado ya. c) Declaración jurada de la legítima posesión y personal pertenencia del solicitante. De la veracidad de la causa alegada y de la declaración jurada, responderán los convecinos del peticionario suscribiendo la solicitud. Asimismo, cada instancia deberá ser informada por una Autoridad local.

Artículo cuarto. Son también de la competencia del Tribunal instituido en el artículo primero: las solicitudes de canje deducidas hasta la fecha de publicación del presente Decreto, ante la Hacienda o el Banco de España, con relación a billetes puestos en curso antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, en las que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias: a) Haber sido extraídos de la zona roja después de iniciado el Movimiento. b) No haber entrado directa e inmediatamente en la España Nacional, encontrándose en la actualidad en el extranjero o retenidos por alguna Autoridad dependiente del Gobierno Nacional. c) Pertenecer legítimamente al peticionario desde antes de su extracción de la zona roja.

En lo sucesivo no se dará curso a nuevas peticiones de la naturaleza especificada en el párrafo anterior.

Artículo quinto. Para la resolución de las solicitudes mencionadas en el artículo precedente, será necesario que los interesados formulen: a) Explicación justificativa de estar el caso comprendido en el art. de referencia. b) Relación de los billetes a que se contraiga la súplica. El Tribunal requerirá la entrega de los billetes, si estuvieren en depósito custodiado por alguna Aduana o Autoridad Nacional.

Si los billetes se encontrasen en el extranjero, el Tribunal ordenará su entrega a una Aduana Nacional, para su envío a la Central del Banco de España de Burgos. En ningún caso se resolverá sobre la solicitud sin previa entrega de los billetes en la forma indicada. c) Declaración jurada de ser verdad la explicación exigida por el apartado a) y la legítima posesión y personal pertenencia del solicitante con anterioridad a la extracción de los billetes de la zona roja. La veracidad de la explicación exigida por el apartado a) y de la declaración jurada, será garantizada por tres personas de reconocida solvencia económica y moral.

Las peticiones materia de este artículo, deberán ser informadas por la

Dirección del Comité de Moneda Extranjera.

Artículo sexto. El Tribunal, antes de fallar cualquier expediente de los regulados por los artículos anteriores, podrá exigir pruebas o acordar diligencias para mejor proveer. Contra las resoluciones del Tribunal no se dará ulterior recurso.

Artículo séptimo. Cuando por resolución del Tribunal, en cualquier expediente de su competencia, se denegare el canje de los billetes, quedarán estos en el Banco de España, abonándose su importe en la cuenta especial «Billetes de canje desestimados», sobre cuyo destino se proveerá en su día.

Para que se practique el abono mencionado, será necesario que los billetes correspondan a series y números que se reputan puestos en circulación con anterioridad al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Si fueren de los que se reputan puestos en circulación con posterioridad al citado día se ingresarán en el «Fondo de papel moneda puesto en curso por el enemigo», que se crea por Decreto de esta misma fecha.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Hacienda se remitirán al Banco de España los expedientes que obren en él, pendientes de despacho, comprendidos en la presente disposición.

Artículo noveno. Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Hacienda,

ANDRÉS AMADO Y REYGONDAUD
DE VILLEBARDET

La experiencia vivida en las zonas liberadas del dominio marxista ha confirmado continuamente, y por modo progresivo, cuantas informaciones se tenían sobre el grado de la inflación roja. Grandes masas de papel moneda, de muy variadas clases, flotan en las referidas zonas. Previsoriamente, el Decreto Ley de doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, deslindó la comunidad monetaria nacional de la roja, evitando con ello que nuestra peseta se viera influida por las fatales consecuencias que la política económica del marxismo habría de ocasionar forzosamente. Consecuencia material de este deslinde es la retirada de todo papel moneda no reconocido por nuestro derecho vigente, con el fin de evitar confusiones que pudieran dañar al saneamiento perseguido. En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En el territorio dominado por el Gobierno Nacional, y en el que en lo sucesivo se libere,

queda prohibida la tenencia de papel moneda puesta en curso por el enemigo. Se comprenden en la anterior prohibición: a) Los billetes del Banco de España que se reputan puestos en circulación después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. b) Los certificados de plata. c) Los llamados «talones especiales». d) El papel moneda del Tesoro.

La tenencia de los referidos signos fiduciarios, contra lo dispuesto en este Decreto, constituye acto de contrabando, que será juzgado y sancionado conforme a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo segundo. Los tenedores de papel moneda enumerado en el artículo anterior, procederán a su entrega, en los términos y condiciones que determinan los artículos siguientes.

Artículo tercero. El papel moneda relacionado en el artículo primero, será recogido del siguiente modo:

a) El que se encuentre a los prisioneros y cadáveres del enemigo y los que lleven consigo los evadidos a través del frente, por la correspondientes Autoridades militares, las cuales, tratándose de evadidos, les expedirán resguardo.

b) El que lleven consigo las personas que, procedentes de zona enemiga, penetren por las fronteras y puertos de la España Nacional, por los funcionarios de Aduanas, contra resguardo.

c) El que tuvieren los habitantes de las regiones que se liberen, por las sucursales del Banco de España, oficinas de la Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no hubiere Bancos, contra resguardo. La retirada del papel moneda, en los casos a que se refiere este apartado, se practicará dentro de los treinta días siguientes a la expiración del período de canje de los billetes del Banco de España que se reconocen.

Artículo cuarto. Los resguardos preceptuados en el artículo anterior, constituirán documento acreditativo del cumplimiento de la obligación que se establece por este Decreto y en ellos se hará constar: la Autoridad o Establecimiento receptor; el nombre y domicilio del interesado; cantidad nominal entregada; clase del papel moneda; fecha y firma del receptor.

Artículo quinto. Los Bancos privados, Ayuntamientos, Autoridades militares y Aduanas, receptores de signos fiduciarios a que este Decreto se refiere, procederán a entregarlos en la sucursal más próxima del Banco de España, en término no superior a los diez días siguientes a la recepción, mediante relaciones duplicadas en que consten los nombres de los dadores y la cantidad aportada por cada uno de ellos. Una de estas relaciones, debidamente diligenciada por la sucursal correspondiente del Banco de España, se devolverá al respectivo Banco privado, Ayuntamiento, Autoridad militar o Aduana, para su descargo.

Artículo sexto. En el Banco de España se constituirá un «Fondo de

papel moneda puesto en curso por el enemigo», nutrido con las aportaciones a que se refieren los artículos anteriores y los siguientes, cuya contabilidad se llevará con independencia total de la del Banco.

Artículo séptimo. Las Autoridades civiles o militares de cualquier clase, que a la publicación de este Decreto tuvieren papel moneda del especificado en el artículo primero, procederán a entregarlo en la sucursal del Banco de España más próxima al lugar de su residencia, en el plazo de los quince días siguientes a la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado».

Los particulares y entidades de la España Nacional, que al presente tuvieren en su poder papel moneda del indicado en el repetido artículo primero, realizarán su entrega en las sucursales del Banco de España, oficinas de la Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no haya Bancos, en los cuarenta días siguientes a la publicación de este Decreto, contra resguardo que especifique los datos señalados en el artículo cuarto. Las Oficinas receptoras de la Banca privada y Ayuntamientos procederán como se establece en el artículo quinto.

Artículo octavo. Queda prohibida la exportación al extranjero del papel moneda comprendido en el artículo primero del presente Decreto.

Artículo noveno. El Banco de España adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, sin perjuicio de las disposiciones que el Ministerio de Hacienda pueda dictar.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Hacienda,

ANDRÉS AMADO Y REYGONDAUD
DE VILLEBARDET

Ministerio de Hacienda

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 27 de Agosto último sobre canje ordinario de billetes en las plazas que se liberen, viene a sustituir la Orden de este Ministerio de 1.º de Abril último, en cuanto a las citadas operaciones de canje se refiere, entendiéndose, por tanto, que el número 9.º de la referida Orden, relativo al bloqueo de los incrementos de saldos de cuentas corrientes y depósitos de ahorro, continúa en vigor mientras no se dicten otras disposiciones, por cuanto que nada en contrario se establece en el mencionado Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos 5 de Septiembre de 1938.—
III Año Triunfal.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

Excmo. Sr.: A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de fecha 27 de Agosto pasado, sobre retirada del papel moneda puesto en curso por el enemigo, los particulares y entidades de la España Nacional, obligados al presente por dicho Decreto, realizarán la entrega del citado papel moneda en el Banco de España, Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no hubiere Bancos, con posterioridad a la publicación del oportuno anuncio por la Sucursal del Banco de España en la capital de la provincia. Dicho anuncio se publicará, no más tarde de los veinte días siguientes a la inserción, en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto sobre la materia, a fin de que resten otros veinte días, por lo menos, para la retirada material del papel moneda enemigo que exista en la provincia.

El Banco de España procederá con urgencia a la instrucción de sus respectivas Sucursales, impresión y reparto de resguardos, para el debido cumplimiento del citado Decreto.

Queda entendido que el párrafo primero de la presente Orden no se refiere a los Municipios donde actualmente esté abierto el período normal de canje de los billetes reconocidos por el Banco de España. En estos casos, habrá de estarse, para la retirada del papel moneda enemigo, a lo dispuesto en el artículo 3.º, apartado c), del Decreto de referencia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 5 de Septiembre de 1938.—
III Año Triunfal.

AMADO

Sr. Comisario de la Banca Oficial,
(Banco de España).

Administración de Propiedades

Contribución Territorial

Núm. 2.185

Negociado de Territorial Pueblos

Publicado por esta Administración el señalamiento de la riqueza imponible porque han de tributar en el próximo ejercicio de 1939, los Ayuntamientos de esta provincia y con el fin de evitar todo género de dudas en la exacta formación de los documentos cobratorios; de hacer eficaz y uniforme la acción de los funcionarios que han de intervenir en ellos y evitar por todos los medios posibles que se susciten obstáculos, que puedan oponerse a la aprobación de los aludidos documentos, se estima oportuno dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º b) del R. D. de 30 de Junio de 1926, corresponde a los Ayuntamientos de esta provincia la confección para el próximo ejercicio de 1939, solamente de LISTAS COBRATORIAS con sujeción a los modelos oficiales, no pudiendo establecer otros recargos que los conocidos y autorizados por la Superioridad.

Estos documentos debidamente reintegrados conforme a lo dispuesto por la vigente Ley del Timbre, se formarán por riguroso orden alfabético de calles y números, sin establecer distinción entre las cuotas anuales, semestrales y trimestrales, ni asimismo entre los contribuyentes que fueran vecinos de la localidad, de aquellos que tuvieren la condición de forasteros.

2.^a Se figurarán en las listas colectoras los recibos anuales en el segundo trimestre y las semestrales en el primero y segundo, conforme se ha venido haciendo en años anteriores.

3.^a Que el plazo máximo fijado por la R. O. fecha 22 de Octubre de 1926, para la presentación en esta Oficina de los mencionados documentos, termina el 5 de Noviembre próximo, transcurrido el cual sin haberlo verificado serán exigidas sin nuevo aviso las reponsabilidades que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.^a El importe de la décima para el paro obrero y el del recargo transitorio del 2,50 % se calcularán únicamente sobre las cuotas del Tesoro y se figurarán en columnas separadas y a continuación e independiente un recargo de otro, para lo cual se habilitarán del impreso las que sean necesarias.

5.^a En el estado gradual de cuotas y contribuyentes deberá figurar incluido solamente la cuota del Tesoro con sus recargos del 16 y 7,50 % y con arreglo al total hacer la correspondiente clasificación.

Encarezco a los señores Alcaldes la puntual observancia de las prevenciones contenidas en la presente Circular, en evitación de las sanciones a que pudiera dar lugar su incumplimiento.

Córdoba 17 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Administrador, P. S., R. Luque.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 2.162

ANUNCIOS OFICIALES

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo ha acordado admitir el recurso iniciado por el Procurador don Antonio Guerrero Lama en nombre de la Compañía «Singer» de Máquinas para Coser, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo provincial, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento que incluyó a dicha Compañía en el arbitrio de Inspección de Industrias y concepto de carpintería para el año 1931; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 13 de

Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

Núm. 2.163

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don Juan Miguel Lucena Prieto, contra acuerdo de la Comisión Gestora del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, que desestimó la reclamación del recurrente solicitando su jubilación de Capellán del Cementerio de San Rafael; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 6 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

Ayuntamientos

MORILES

Núm. 2.124

Don Antonio Agraz Fernández, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal del Ayuntamiento de esta villa de Moriles (Córdoba).

Hago saber: Que confeccionados los Padrones de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles en sus distintas clases, que han de regir en el próximo ejercicio de 1939 quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en donde podrán ser examinadas durante los quince primeros días del mes de Octubre próximo y formular en los quince días siguientes las reclamaciones a que hubiere lugar.

Moriles a 12 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Agraz.

LUCENA

Núm. 2.187

Don Pedro Nadal Francés, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobadas, en principio, por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de mi presidencia varias habilitaciones y suplementos de crédito, por un total de 20.795'20 pesetas.

En armonía con lo prescrito en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante el cual, pueden ser presentadas cuantas reclamaciones se estimen por los vecinos de esta ciudad justas y procedentes.

Lucena 17 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro Nadal.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.118

Don Bernabé Pérez Jiménez, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que después se reseñarán propiedad de don José Mora Jiménez, vecino de Lucena, desaparecidas del sitio La Herradura, término de Puente Genil, la noche del 3 al 4 de los corrientes, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 52 de 1938 por expresado hecho.

Señala

Un mulo de quince meses, pelo pardo, con lunares blancos en mano derecha y romo, y otro mulo también romo de 8 años, pardo, la marca, raya cruzada en las paletillas.

Dado en Aguilar de la Frontera a 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Bernabé Pérez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

LA RAMBLA

Núm. 2.119

Don Rafael Moreno Lovera, interino Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña de la propiedad de don Manuel Palacios Espinasa, vecino de Montalbán, sustraída la noche del cuatro actual, de la finca de Islas Bajas, del término de Santaella que caso de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Rafael Moreno.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Reseña

Un caballo capón de 20 años, con la marca castaño claro, raza española, entiendo por Carbón, con hierro R. en nalga izquierda.

Núm. 2.120

Don Rafael Moreno Lovera, interino Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña de la propiedad de la viuda e hijos de don Manuel Aragón, vecino de Aguilar, desaparecida la noche del cuatro del actual de la finca de Martín Gonzalo, del término de

Santaella la que, caso de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en la Rambla a 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Rafael Moreno.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Reseña

Un caballo capón, castaño encendido, cerrado, más de marca, con hierro M. A. enlazada en la cadera izquierda, fistula en bello superior que le produce puz, ensillado.

LUCENA

Núm. 2.125

Don Manuel González Aguilar, Juez municipal Letrado de esta ciudad, interino de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía Judicial, dispongan se proceda a la busca de las caballerías que al final se reseñan, propias de la vecina de Zambra doña Araceli Pozos Arcos, que fueron sustraídas de la era del cortijo Marchaneros de este término, el día 5 del actual, y siendo habidas, se pongan a la disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos si no acreditan su legítima adquisición; procediéndose así mismo a la busca y captura del autor o autores del hecho, que serán puestos en la Prisión de este partido a mi disposición.

Dado en Lucena a 9 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Manuel González.—El Secretario, Firma ilegible.

Reseña de la caballerías

Mulo castaño oscuro, con menos de la marca, cerrado sin señas particulares.

Otro mulo rojo, de dos años menos de la marca, rayas en los corvejones, crin negra, sin señas particulares.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.129

Don Guillermo Ruiz Linares, Juez de primera Instancia accidental de este partido.

Por el presente se cita a Juan Luque Aguilera, Alejandro Luque Aguilera, Andrés Cabezuelo Ayala y Venancio García Valverde, domiciliados últimamente en Carcabuey y cuyo actual paradero se ignora para que dentro del término de ocho días hábiles comparezcan ante este Juzgado personalmente o por escrito al objeto de alegar y probar en su defensa lo que estimen procedente en el expediente que se instruye sobre declaración de responsabilidad civil como consecuencia de su actuación en el Movimiento Nacional, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Priego de Córdoba 9 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Guillermo Ruiz.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA